

## **BOLETÍN INFORMATIVO\***

---

### **SANCIÓN**

#### **RETARDO EN TRAMITACIÓN DE SINIESTRO**

En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, signada con el número 40.261 de fecha 30 de septiembre de 2013, fue publicada decisión emanada del Ministerio del Poder Popular de Finanzas, Superintendencia de la Actividad Aseguradora, signada con el número FSAA-2-3-003421 de fecha 27 de agosto de 2013, mediante la cual se sancionó a la empresa Seguros Mercantil por haber incurrido en retardo en la tramitación de un siniestro y la absolvió de la denuncia de elusión.

En la apertura de la averiguación administrativa se le atribuyó a la mencionada aseguradora el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (instrumentos jurídicos aplicables para la fecha en que se suscitaron los hechos) por retardo y elusión al negarse a reconocer la totalidad del siniestro reportado por la empresa accionante asegurada.

Sirvió de fundamento para esta Providencia el criterio de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia sobre los tres tipos sancionatorios previstos en el mencionado artículo, a saber:

- 1.- La elusión de las obligaciones a cargo de la aseguradora frente a los contratantes, asegurados o beneficiarios, como por ejemplo, la de pagar las coberturas previstas en los contratos de seguros ante la ocurrencia del riesgo previsto, o la de notificar motivadamente su negativa de pago de dichas coberturas;
- 2.- El retardo en el cumplimiento de las referidas obligaciones; y,
- 3.- El rechazo de los siniestros reclamados mediante argumentos genéricos.

La falta de pago o la ausencia de respuesta ante la solicitud de pago de las coberturas previstas en una determinada póliza, se subsumiría en el supuesto de elusión de las obligaciones establecidas a cargo de la asegurados, pues implica el incumplimiento del deber de notificar por escrito a de pagar las indemnizaciones debidas.

La respuesta o el pago fuera del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de retardo sancionatorio por la norma, por último la emisión de respuesta negativa dentro del plazo previsto en la norma pero conformada con argumentos escuetos e insuficientes para explicar el rechazo del pago que se trate, configurarían el tipo de rechazo genérico prohibido en el mismo párrafo cuarto del artículo en comentario.

En cuanto a la elusión, se puntualizó que el asegurador tiene la obligación de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber dentro del marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución. El asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, bien sea reconociendo la responsabilidad o rechazándola motivadamente.

En el caso, la empresa de seguros realizó un pago por concepto de indemnización, lo que se desprende de un cheque de gerencia. El pago se efectuó de conformidad con los resultados arrojados por el informe de ajuste de pérdidas. En cuanto a la cobertura de bienes propiedad de terceros reclamado por el denunciante, se explicó en el informe que el mismo incluye el impuesto al valor agregado, el que no se indemniza por ser un crédito fiscal del asegurado e igualmente refleja las notas de entrega emitidas que no representa el costo.

La Superintendencia, con vista a los argumentos y pruebas consignadas por la empresa, sobre causas justificadas para negarse a reconocer el siniestro, concluyó que la misma no incurrió en el ilícito administrativo de elusión.

En cuanto al retardo, observó la Superintendencia que la empresa aseguradora una vez recibido el ajuste de pérdidas, cuyo hecho se verificó el 10 de diciembre de 2009, la empresa procedió a notificar *telefónicamente* al representante de la empresa asegurada, sobre el monto que se le indemnizaría, producto del ajuste, monto sobre el cual el asegurado participó su inconformidad.

Con vista a que ninguna de las partes presentó pruebas suficientes sobre las presuntas reuniones sostenidas para solventar la diferencia de criterio en cuanto al monto a indemnizar; que a partir de la fecha de entrega del informe de ajuste comenzaba a correr para la aseguradora el plazo de treinta (30) días hábiles dispuestos en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y reaseguros para indemnizar o en su defecto rechazar el siniestro; que de acuerdo al calendario bancario tenía hasta el 26 de enero de 2010 para pronunciarse respecto al reclamo y que el pago se produjo el 12 de febrero de 2010, consideró que con respecto a este retardo la aseguradora no presentó argumentos sólidos ni pruebas irrefutables que hagan presumir que se debió a incumplimiento involuntario, y determinó el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 175 de la Ley mencionada, por retardo en la tramitación del siniestro con culpa de la aseguradora.

Del mismo modo determinó la culpabilidad de la aseguradora por retardo ya que debía tener exacto conocimiento de las obligaciones derivadas de su actividad y en consecuencia de la norma que exige el cumplimiento de sus obligaciones, sancionándola con multa de Bs. 41.300,00. Esta sanción se impuso tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción, es decir, para el año 2009 que era de cincuenta y cinco bolívares (Bs. 55) de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en Leyes vigentes publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela signada con el número 36.362 del 26 de diciembre de 1997.

---

*\*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su objetivo es difundir información que pueda ser de interés general en materia jurídica. El contenido de este*

*informe es una opinión y no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*

Boletín redactado en fecha 30 de septiembre de 2013

Zaibert & Asociados